



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 428

Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que fuere formulado por el apoderado del demandante ÓMAR RODRIGO DÍAZ ERAZO, contra el auto No 403 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de agosto de 2021, el Despacho inadmite la demanda de unión marital de hecho, la cual se subsanó en debida forma y por reunir los requisitos de ley, el despacho la admitió mediante auto del 21 de septiembre de 2021.

Surtido el emplazamiento a las demandadas LEYDI JOHANNA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ANGÉLICA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES, mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se designó curadora Ad-litem, quien aceptó el cargo y contestó la demanda con memorial de fecha 21 de febrero de 2022 (visible en el numeral 14 del expediente digital).

Así las cosas, se requirió mediante auto del 21 de febrero de 2022, a la parte actora para que culmine lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio del 21 de septiembre de 2021; en el requerimiento se advierte que, la parte demandante cuenta con treinta (30) días para notificar al demandado KEVIN DÍAZ RODRÍGUEZ, so pena de la terminación de este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posterior a una revisión al expediente digital y a la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró memorial de notificación, ni pronunciamiento alguno para impulsar el proceso por la parte actora. En consecuencia, toda vez que se cumplió el plazo el 18 de abril de 2022, por auto del 25 de abril del mismo año, notificado en estado el 2 de mayo de 2022, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 25 de abril de 2022, en el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Argumentos:

Aseveró que: "...El día 01 de marzo de 2022, se le realizo (sic) por medio de Servientrega con No. De Guía 9146271183, la notificación al demandado KEVIN DIAZ RODRIGUEZ, a la dirección suministrada por el demandante Carrera 26 G1 No. 90 –17.Barrio San Marcos de Comfandi de la ciudad de Cali, con constancia de devolución de Servientrega No. 1733615, informándose que la persona a notificar no vivía, ni labora en esa dirección, que se había trasladado. (Se anexa copia de lo actuado).El día 08 de marzo de 2022, por whatsapp, el señor OMAR DIAZ demandante, me informa que el joven KEVIN DIAZ, mantiene en le Carrera 26 No. 72 p 09, Barrio la Paz, para lo cual, de manera inmediata se volvió a generar la notificación por medio de sevientrega con No. De Guía9148428654, informándose por medio de esta la devolución de la correspondencia por dirección errada. (Se anexa copia de lo actuado).

Nuevamente el día 25 de marzo de 2022, el demandante señor OMAR DIAZ, verifica la dirección y me la envía por whatsapp, informando que la dirección es la Carrera 26 p No. 72 t 09 del Barrio la Paz, remitiéndose nuevamente la notificación por sevientrega mediante número de Guía 9148428999, documentos devueltos manifestando en el sector que en esa dirección no conocían al destinatario. Constancia de devolución de servientrega No. 1743583. (Se anexa copia de lo actuado). De manera inmediata y estando por fuera de Colombia, envié el correo al juzgado informando del proceso que adelante para la notificación y del cual fue imposible solicitando su emplazamiento y con gran sorpresa el día de hoy que sale por estados me doy cuenta que ese correo no llego a su destino, averiguando con el administrador de Hotmail me informan que pudo ser por un error en la

plataforma el no envió del correo y no tengo como demostrarlo pues se me bloqueo mi cuenta y en la recuperación de correos no quedo evidencia alguna de todo lo actuado por fuera de Colombia”.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 25 de abril del año en curso, en el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, como señala el artículo 317 del Código General de Proceso, mediante providencia se hizo el requerimiento para culminar la notificación al demandado, otorgando a la parte actora treinta (30) días para cumplirlo, tiempo suficiente para allegar y acusar recibido de las constancias de notificación y la solicitud de emplazamiento que se anexan en este recurso y que, como se indicó, solo hasta ahora hacen parte del diligenciamiento, sin que sea el recurso, el escenario idóneo para el cumplimiento de cargas, correctamente, echadas de menos por el Despacho.

3. –En cuanto a que el apoderado se encontraba fuera del país desde el 4 de abril al 10 de abril, no le impedía cumplir adecuadamente con la carga procesal, toda vez que para enviar memoriales por correo electrónico se puede hacer desde cualquier parte que cuente con wifi. En consecuencia, no encuadra en un hecho de fuerza mayor¹ que imposibilite al interesado para cumplir su deber procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, adviértase que la situación puesta de presente por parte del extremo actor, en torno a la falla de tipo tecnológico desde su cuenta de correo, la cual aunque no resulta suficiente para exonerarlo de la responsabilidad que le asistía respecto a la remisión oportuna de la documentación ya mencionada, lo cierto es que, en efecto, la parte actora sí adelantó una gestión encaminada a alcanzar la notificación del demandado, como ahora lo demuestra, y que no permaneció paralizada frente al requerimiento realizado por el despacho, de ahí que pueda reconsiderarse la sanción que fue aplicada con base en las disposiciones del desistimiento procesal.

¹ Artículo 64: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En atención a lo anterior, se repondrá la decisión, por lo que se accederá al emplazamiento solicitado en el escrito de reposición, atendiendo que se cumplen las exigencias del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, procédase conforme a las previsiones del artículo 108² ibídem.

V. RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado KEVIN DÍAZ RODRÍGUEZ, a través de una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o local. Por la Secretaría del Juzgado, procédase conforme a las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO. Cumplido lo anterior, deberá la parte actora remitir copia escaneada de la página correspondiente a la publicación. Para este propósito, se le concede el plazo de treinta días hábiles dentro de los cuales deberá no solamente efectuarse la publicación sino, además, acreditarse al despacho la realización de la misma so pena de la terminación del presente asunto, con fundamento en las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

²Vigencia Decreto 806 de 2020 hasta el 4 de junio de 2022.

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da78b5393b41e34e6ef0527ddec8547802962842976652e8fd0685fa4829591**

Documento generado en 10/06/2022 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>